



Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 8 de noviembre de 2023, la I. Municipalidad de Alto Hospicio requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase “cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación”, contenida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol N° 235.590-2023, seguido ante Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite por resolución de 14 de noviembre de 2023, a fojas 38, otorgándose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su eventual pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior y luego del examen del requerimiento deducido, sus antecedentes, y considerando el devenir procesal de la gestión en que incide, surge la declaración de inadmisibilidad. De acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la anotada disposición constitucional, la “*gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial*” no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5°. Que, según se tiene de la certificación que se acompaña a fojas 18, expedida con fecha 7 de noviembre de 2023 por la Excma. Corte Suprema, fue ingresado en causa Rol N° 235.590-23 recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de 13 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique. Se especifica, además, que dicho recurso fue fallado por la Primera Sala de la Excma. Corte por medio de resolución de 30 de octubre del presente año, a lo que se interpuso un recurso de reposición con fecha 3 de noviembre de 2023, ordenándose la cuenta respectiva.



Verificada la sustanciación de dicho recurso de reposición en Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, el día 24 de noviembre de 2023 se resolvió lo siguiente por la Excma. Corte Suprema:

*“Atendido que los argumentos expresados no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración al dictar la resolución recurrida, se rechaza la reposición solicitada”.*

A su vez, ello fue informado a la anotada Corte de Apelaciones con fecha 27 de noviembre del presente año, decretándose el respectivo “cúmplase” por resolución de 1 de diciembre de 2023;

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación y la impugnación de la parte requirente no puede surtir efectos en un proceso que no se encuentra pendiente, por lo que, consecuentemente, debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.898-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**00EEA93F-3098-484E-9439-546A6BB97F8D**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.